



LA AMPLITUD PROBATORIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

**Análisis sobre la perspectiva de género y su implicancia sobre los estándares
probatorios en el derecho penal**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Pasinato María Milagros

Legajo: VABG108453

DNI: 38.896.828

Fecha de entrega: 13/07/2023

Tutora: María Belén Gulli

Año 2023

Autos: “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa R., A. y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la Sentencia: 3 de Marzo de 2022

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión de Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

Los estereotipos de género¹ implican un problema en el sistema judicial, ya que pueden conducir a decisiones injustas y discriminatorias, así como a una interpretación sesgada de la ley. Por ello, es necesario que los jueces adopten una perspectiva de género que identifique las desigualdades y violencias que enfrentan las minorías sexo-genéricas. Este enfoque busca abordar estas desigualdades en la creación de normas, su aplicación y el acceso a la justicia (Gastaldi & Pezzano, 2021). Resulta especialmente relevante en los casos de violencia sexual, puntualmente en la fase probatoria, donde la naturaleza particular de estos delitos, con elementos como la sumisión, la ambivalencia emocional de la víctima y la ocurrencia en espacios cerrados e íntimos, aumenta la incertidumbre de los hechos y dificulta la toma de decisiones acertadas (Araya Novoa, 2020).

En busca de evitar que la valoración de la prueba se realice de manera sesgada y basada en preconceptos en relación al género, surge el principio de amplitud probatoria y con éste, un debate doctrinario sobre qué estándares son aplicables a dichos casos. Este debate recoge los principios establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará², en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas

¹ Construcciones sociales y culturales que se basan en las diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales asociadas a hombres y mujeres (Cook & Cusack, 2009)

² Ratificada por Argentina en 1996 mediante sanción de la ley N° 26.632.

de Discriminación contra la Mujer³ (en adelante, CEDAW), y en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se puede observar su aplicación en el fallo **“Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa R ., A . y otro s/ abuso sexual y violación”** (CSJN, 03/03/2022) donde en el marco de un proceso penal por abuso sexual a una mujer privada de su libertad, la Corte resolvió hacer lugar al recurso de queja presentado por la víctima tras haberle sido negada por el tribunal superior la apelación solicitando que se deje sin efecto la sentencia absolutoria por considerarla arbitraria, presentar evidencias de criterios fundamentales pasados por alto durante la valoración de la prueba, y cuestionar la confiabilidad del testimonio de la víctima, lo que respondía a estereotipos y contradecía lo proclamado por dichos tratados sobre la manera de obrar de los jueces en estos procesos, además de desestimar el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el caso se evidencia un problema jurídico de valoración de la prueba. En este sentido, Arena (2021) afirma que tanto la percepción e interpretación de la prueba como la elaboración de argumentos para respaldar afirmaciones sobre los hechos considerados verdaderos pueden ser influenciados por estereotipos. Estos también pueden afectar el razonamiento probatorio de la persona que juzga y, en ocasiones, generar distorsiones. Es por ello que el juez debe someter a control crítico también las reglas y los estándares que usa para interpretar la información proporcionada por la prueba de manera objetiva.

El análisis de esta resolución de la Corte resulta relevante porque advierte una falla común en los tribunales argentinos y reafirma el compromiso estatal con la normativa internacional aplicable en materia de género, además de resaltar la importancia del derecho a la amplitud probatoria en casos de violencia sexual y la necesidad de un análisis minucioso y razonable de toda la prueba en conjunto para alcanzar el nivel de convicción necesario para emitir un pronunciamiento de condena.

A continuación, se realizará un repaso del fallo mencionado y de la plataforma fáctica, historia procesal involucrada, resolución adoptada por el Tribunal y *ratio decidendi* de la sentencia. Luego se presentará el contexto legislativo, doctrinario y

³ La Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985.

jurisprudencial del tema en cuestión, y finalmente se expondrá la postura de la autora y una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El caso sujeto a análisis inicia a partir del requerimiento de elevación a juicio por parte de la víctima y de la fiscalía contra A. R. y C. S. A. D. por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, denunciando cinco hechos, y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, denunciando tres hechos, atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en carácter de partícipe necesaria. Allí los requirentes sostuvieron que entre septiembre y octubre de 2015 mientras E. M. D. G. se encontraba detenida en el Escuadrón 16 de Clorinda de Gendarmería Nacional, fue abusada por el jefe de guardia R. y amedrentada por A. D. -que también se encontraba detenida allí- a no oponerse a esos abusos.

El caso es resuelto en primera instancia por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, el cual decidió absolver a los acusados, motivo por el que el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en representación de la víctima querellante, dedujeron recurso extraordinario en relación con la absolución de R. frente a la Cámara Federal de Casación Penal conforme al artículo 460 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual fue denegado dando origen a la interposición del presente recurso de queja conforme al artículo 476 de dicho código.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario que dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A la hora de resolver, la Corte optó por hacer suyos y reproducir los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación en su totalidad. Este, en su dictamen, sostuvo que en el fallo impugnado no fueron examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas para el tipo de caso. En ese sentido, refirió expresamente al incumplimiento de la obligación asumida por los organismos del

Estado de garantizar a las mujeres el derecho a la amplitud probatoria en los procesos judiciales por violencia de género contenida en el artículo 16 de la ley 26.485, afirmando que tanto el Tribunal como el *a quo* pasaron por alto este y otros criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando esta afirmó que la agresión sexual es un tipo particular de agresión que suele producirse en ausencia de otras personas, y que no puede esperarse que haya pruebas gráficas o documentales de la misma, motivo por el cual la declaración de la víctima resulta fundamental (caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323).

En ese mismo orden, sostuvo que se desatendieron dichas pautas no sólo cuando el Tribunal cuestionó la confiabilidad del testimonio de la víctima por haber modificado la cantidad de hechos denunciados en sus declaraciones, haciendo hincapié nuevamente en la jurisprudencia que concluyó que “... *una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima.*” (caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 324), sino también al poner en duda la situación de vulnerabilidad de la misma, construyendo un argumento completamente basado en estereotipos.

Además, consideró que el pronunciamiento fue elaborado sobre una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba cuando no se tuvo en cuenta la declaración de A. D. sobre los ingresos del acusado a la celda sin que se haya alegado ningún tipo de autorización, en claro incumplimiento del artículo 191 de la ley 24.660 que establece que “*ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino*”, así como también al no considerar lo extraído de las demás declaraciones de los testigos cuando afirmaban que la víctima era una persona retraída y ensimismada en conjunto con el informe psicológico de la víctima. En este sentido, también afirmó que el análisis de este último se realizó de forma fragmentaria y aislada cuando el Tribunal se limitó a sostener que, por haber referencias a otros abusos sufridos en la infancia, no era posible considerar que los síntomas constatados por la profesional hubieran sido consecuencia de los hechos objeto del proceso, sin que el *a quo* haya valorado si a partir de la consideración integral de esa evaluación era posible

y, en su caso, relevante para el *sub examine* determinar la medida en que esas manifestaciones eran consecuencia de los antiguos abusos o de los recientes.

Como resultado, concluyó que el fallo apelado no fue objeto de una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo cual consideró que debía ser descalificado como acto jurisdiccional válido, por no ajustarse al compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer contenida en la Convención Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

A nivel nacional, el principio de amplitud probatoria se encuentra reconocido específicamente en la Ley 26.485 que lo establece como una de las garantías mínimas en los procedimientos judiciales para poder acreditar los hechos denunciados “*teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*” (art. 16.i.). La aplicación de este y del artículo 31 de la misma ley llevan a que los órganos judiciales cuenten con un amplio poder para dirigir y promover la investigación. Además, como resultado, se espera que los jueces tomen en cuenta los indicios relevantes, sólidos y consistentes que surjan, lo cual incita a realizar un análisis detallado del contexto (Di Corleto, 2017). Asimismo, en el ámbito internacional se encuentra la CEDAW que, si bien no refiere explícitamente a la amplitud probatoria ni a la violencia sexual en sí misma, otorga un marco a los Estados cuando entiende que estos deben tomar medidas para

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. (art. 2.c.)

Y en ese mismo sentido agrega “*Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*” (art. 2.f.).

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará entiende en su artículo 2 que la violencia contra las mujeres puede ser física, sexual y psicológica en

distintos ámbitos y establece a los Estados la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar estos tipos de violencia y de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la misma en sus artículos 7.b. y 7.f. respectivamente (Gonzalez, 2021).

Desde la esfera doctrinaria, se generó un amplio debate sobre si la idea de flexibilización de los estándares de prueba puede llegar a reducir el alcance del principio de inocencia. Para Di Corleto (2017) no parece haber una justificación suficiente para afirmar que se deban adoptar estándares más flexibles en esta clase de delitos, ya que considera que es posible aplicar el mismo marco de pruebas establecido en los códigos procesales, teniendo en cuenta las particularidades propias del tipo de violencia y sus posibilidades de prueba. A su vez, para Araya Novoa (2020) afirmar que aumentar el estándar de prueba reduzca los errores en la determinación de los hechos probados es una declaración sesgada, ya que implica reducir ciertos errores a expensas de otros. Sin embargo, considera que sería posible operar con estándares de prueba diferenciados teniendo como objetivo dar por probada una hipótesis en cierta forma de delitos que presentan mayor dificultad probatoria, como ocurre en estos casos de violencia de género.

Otros autores como González (2021) también afirman que con el fin de llevar a cabo una valoración probatoria efectiva en casos de violencia sexual, es imprescindible que el razonamiento se mantenga libre de patrones estereotipados de conducta y de cualquier forma de discriminación basada en género. Además, asegura que es importante destacar que la protección de los derechos y garantías de los acusados no implica en modo alguno que se deban ignorar los derechos y garantías que salvaguardan a las mujeres víctimas de violencia y que

[L]a amplitud probatoria que se debe tener en los casos donde medie violencia contra las mujeres no implica necesariamente una flexibilización del estándar probatorio en materia penal, sino, antes bien, que se produzcan y se soliciten las pruebas que resultan posibles de acuerdo con las características propias de los hechos investigados. (p. 133)

De esta manera, otros autores concluyen que si se analiza la perspectiva de género desde un enfoque epistémico, no implica necesariamente que se deba cambiar o flexibilizar el estándar "más allá de toda duda razonable", ni tampoco privilegiar un objetivo como puede ser erradicar la discriminación contra la mujer a costa de la búsqueda de la verdad en ciertos casos, sino que lo que se propone es modificar las condiciones para determinar cuándo se cumple ese estándar (Arena, 2020).

Por otro lado, los primeros antecedentes jurisprudenciales sobre el establecimiento de estándares de prueba "género-sensitivos" surgieron de la Corte IDH en los casos "*Penal Castro Castro vs. Perú*" en el que para acreditar las agresiones sexuales, se atendió al testimonio de las víctimas como una prueba considerada "necesaria y suficiente" para determinar los hechos denunciados, mientras que en "*Campo Algodonero vs. México*" se establecieron estándares particulares para los supuestos de víctimas fallecidas, además de cambiar el paradigma en la investigación y recolección de pruebas en delitos de violencia contra las mujeres. Así mismo, en este último, la Corte IDH resaltó la importancia de valorar la prueba libre de estereotipos cuando afirmó que

[L]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos [...] lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cual debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. (González y otras -Campo Algodonero- vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, p. 400)

Posteriormente en el caso "*J. vs. Perú*" la Corte IDH hizo referencia al principio de amplitud probatoria cuando resolvió que en los casos de violencia sexual, por ser un tipo particular de agresión cuya característica principal es que se produce en ausencia de

testigos más allá de la víctima y el agresor, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental ya que no puede esperarse que existan pruebas gráficas o documentales del hecho.

En este sentido, en el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Góngora*” también reafirmó la obligatoriedad de la aplicación de la Convención Belém do Pará y la Ley 26.485 para los casos de violencia contra las mujeres, ratificando así el compromiso de actuar con la debida diligencia para sancionar estos delitos teniendo consideración a las especiales circunstancias del caso. Previo a este último, ya se había pronunciado a favor de la aplicación del principio de amplitud probatoria en “*Leiva, M. Cecilia s/ homicidio simple*” cuando dos integrantes de la Corte invocaron la normativa contenida en la ley nacional.

Estas decisiones entendidas en conjunto con los aportes doctrinarios demuestran que, al evaluar actos de violencia contra las mujeres, los tribunales a menudo deben basarse en pruebas indirectas. De lo contrario, la fragmentación de la evidencia y la crítica aislada de los indicios solo podrían conducir a la formulación de hipótesis absurdas desde la perspectiva de la experiencia. El principio de amplitud probatoria logra advertir sobre otros medios que permiten llenar las lagunas producidas por las características propias de la violencia de género (Di Corleto, 2015).

V. Postura de la autora.

No caben dudas de que es fundamental en la actualidad aplicar la perspectiva de género en los casos de violencia sexual, reconociendo las desigualdades y agresiones que enfrentan las mujeres y las minorías sexo-genéricas. Sin embargo, resulta importante considerar que no es estrictamente necesario flexibilizar los estándares probatorios en estos casos, ya que el principio de inocencia y la búsqueda de la verdad deben seguir siendo pilares fundamentales del sistema judicial. En su lugar, se debe realizar una valoración integral y cuidadosa de la prueba, teniendo en cuenta las circunstancias especiales derivadas de la naturaleza particular de los delitos sexuales que ya han sido mencionadas anteriormente.

Un aspecto relevante a destacar es la importancia que tuvo en este contexto la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que ha representado un avance significativo al establecer garantías mínimas en los procedimientos judiciales, incluyendo el reconocimiento del

principio de amplitud probatoria. Esta normativa ha contribuido a que los tribunales tengan un amplio poder para dirigir y promover la investigación, fomentando un análisis detallado y contextualizado de la prueba disponible. Además, ha impulsado un enfoque más sensible y equitativo en los procesos, garantizando una respuesta más justa y efectiva en la lucha contra este grave problema social.

El fallo analizado en el presente trabajo refleja, justamente, esta necesidad imperante de adoptar una perspectiva de género en los casos de violencia sexual contra las mujeres. Es preocupante que los estereotipos de género y preconceptos aún influyan en la valoración de la prueba y en las decisiones judiciales, logrando que resulten injustas y discriminatorias, tal como se pudo observar en la resolución de primera instancia. Bajo esta premisa, la aplicación del principio de amplitud probatoria es una herramienta fundamental para garantizar una justicia equitativa en estos casos, donde las pruebas directas suelen ser escasas o inexistentes debido a la ausencia de testigos directos y la intimidad de los espacios en los que ocurren los hechos. Por ello, resulta necesario que los jueces tengan en cuenta otros medios de prueba, como los testimonios de las víctimas, que pueden ser fundamentales para determinar la verdad en estos casos. Se deben considerar las particularidades de dichos delitos y entender el peso de las dificultades asociadas a la obtención de pruebas, de allí que exista la posibilidad de emplear otros medios de prueba indirectos que puedan llenar estos vacíos.

Es esencial además que los jueces se adhieran a los tratados internacionales y las leyes nacionales que buscan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y actúen con diligencia para brindar una protección efectiva a las víctimas. Asimismo, retomando el fallo analizado, es alentador observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya reconocido las fallas en la valoración de la prueba y reafirmado su compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos. No obstante, es necesario continuar promoviendo la capacitación y sensibilización de los operadores jurídicos, así como la implementación efectiva de políticas y protocolos que garanticen una respuesta adecuada a las víctimas y eviten las resoluciones basadas en estereotipos.

Ahora bien, también es importante destacar que más allá de la incorporación de esta normativa y sus principios, los estándares probatorios existentes en los códigos procesales deben ser aplicados de manera rigurosa. La perspectiva de género es crucial, pero no debe implicar una flexibilización indiscriminada de dichos estándares, sino que,

por el contrario, supone que la valoración de la prueba se realice de forma sana, crítica y racional, de manera integral y objetiva con la totalidad de la evidencia, tomando en cuenta las consideraciones especiales propias de los hechos, para garantizar una justicia equitativa y efectiva en la lucha contra la violencia de género.

VI. Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha abordado el tema de la amplitud probatoria y la flexibilización de los estándares probatorios en los casos de violencia sexual contra las mujeres. Se ha destacado la importancia de adoptar una perspectiva de género en el sistema judicial, reconociendo los estereotipos de género que pueden conducir a decisiones injustas y discriminatorias.

A través del análisis del fallo "Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa R., A. y otros s/ abuso sexual y violación" emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha evidenciado la existencia de una falla en la valoración de la prueba y la influencia de estereotipos en el proceso judicial. Este fallo ha destacado la necesidad de aplicar dicho principio en conjunto con la realización de un análisis minucioso y razonable de toda la evidencia en casos de violencia sexual.

De este análisis se pudo concluir que en los casos de violencia sexual, la naturaleza particular de estos delitos, con elementos como la sumisión y la ocurrencia en espacios cerrados e íntimos, dificulta la obtención de pruebas directas y aumenta la incertidumbre de los hechos. En este sentido, se destacó la relevancia de considerar la declaración de la víctima como una prueba fundamental, reconociendo que en muchos casos no existen pruebas gráficas o documentales del hecho. Asimismo, se ha mencionado también la importancia de tener en cuenta los estándares y principios establecidos en tratados internacionales y leyes nacionales, que buscan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y se ha subrayado la necesidad de evitar los estereotipos de género al momento de realizar la valoración de la prueba.

En cuanto a la aplicación del principio de amplitud probatoria, se ha enfatizado que no implica una flexibilización indiscriminada de los estándares probatorios, sino que se debe encontrar un equilibrio que garantice la protección de los derechos de las personas acusadas y brinde una respuesta efectiva y justa a las víctimas de violencia sexual.

En resumen, este trabajo ha destacado la necesidad de abordar de manera adecuada y sensible los casos de violencia sexual contra las mujeres, teniendo en cuenta las particularidades y desafíos asociados. La aplicación de la amplitud probatoria y la flexibilización de los estándares probatorios son herramientas necesarias para garantizar una justicia equitativa y proteger los derechos de todas las partes involucradas. Solo a través de un análisis exhaustivo de la evidencia y el respeto a los principios fundamentales del derecho penal se podrá lograr una respuesta efectiva y justa en estos casos.

VII. Referencias.

Legislación:

ONU: Asamblea General. (18 de Diciembre de 1979). "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". México.

Congreso de la Nación Argentina, (1 de abril de 1996). "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará". [Ley N° 24.632] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina, (8 de julio de 1996). "Ejecución de la pena privativa de la libertad". [Ley N° 24.660] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina, (1 de abril de 2009). "Ley de Protección Integral a las Mujeres". [Ley N° 26.485] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina, (4 de diciembre de 2014). "Código Procesal Penal Federal". [Ley N° 27.063] Recuperado de infoleg.gob.ar

Doctrina:

Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista De Estudios De La Justicia*, págs. 35-69.

Arena, F. (2020). Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género. En *Quaestio facti: Revista internacional sobre Razonamiento Probatorio*. Vol. 1 (págs.. 247-258).

- Arena, F.** (2021). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cook, R. J., & Cusack, S.** (2009). Capítulo 1: Asignación de estereotipos de género. In *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (p. 44). University of Pennsylvania Press.
- Di Corleto, J.** (2015). Valoración de la prueba en casos de violencia de género. En *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Editores del Puerto.
- Di Corleto, J.** (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. En *Género y justicia Penal* (págs. 409-433).
- Gonzalez, A.** (2021). Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. *Revista Electrónica*. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, (págs. 116-140).
- Gastaldi, P., & Pezzano, S.** (2021). Juzgar con perspectiva de género. "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos, I* (12), 36-48. Recuperado de revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar

Jurisprudencia:

- Corte IDH**, “Penal Castro Castro vs. Perú” (25 de noviembre de 2006)
- Corte IDH**, “González y otras -Campo Algodonero- vs. México” (16 de noviembre de 2009)
- Corte IDH**, “J. vs. Perú”, (27 de noviembre de 2013)
- CSJN**, “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (1 de noviembre de 2011)
- CSJN**, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” (24 de abril de 2013)